

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana,

Considerando:

Que la provincia litoral de Tarapacá, por su gran extension territorial y elementos industriales con que cuenta, debe elevarse al rango de Departamento, dividiéndose en dos provincias para el mejor servicio de la administracion pública;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se erije en Departamento la provincia litoral de Tarapacá, cuya capital será la ciudad de Iquique.

Art. 2.º El Departamento de Tarapacá se compondrá de dos provincias denominadas Iquique y Tarapacá, cada una de las cuales tendrá por capital la ciudad del mismo nombre.

Art. 3.º Las líneas divisorias entre estas provincias partirán desde el punto de Cuya en la quebrada de Camarones por el Norte, hasta el pueblo de Tirana, y por el Sur, pasando al Este de Chisa, Tona, Filibicho, Pampa Negra, Negreiros, Huara, Pozo de Ramirez y la Peña, y desde la Tirana hasta el nevado de Silbillica al Este, pasando al Norte de la Calera y demás pueblos y caseríos del distrito de Pica.

Art. 4.º La provincia del cercado de Iquique se dividirá en cuatro distritos, que son, Pisagua, Iquique, Patillos y Pica.

Art. 5.º El distrito de Pisagua se formará del puerto del mismo nombre, de la caleta de Juniu y de todos los pueblos y establecimientos salitrales comprendidos entre Cuya en la quebrada de Camarones y el cañon de Pampa Negra inclusive.

Art. 6.º El distrito de Iquique se compondrá de la ciudad del mismo nombre, de las caletas de Mejillones, Punta Colorada, Molle y Chumata, de los caseríos de Huantajaya y Santa Rosa; y de todos los establecimientos salitrales comprendidos desde el cañon de Pampa negra por el Norte hasta el solar del Oár-

L. 17 de Agosto
de 1878.

Erigiendo en departamento la provincia litoral de Tarapacá, cuya capital será la ciudad de Iquique.

men por el Sur, inclusive las oficinas de afuera y los cantones de la Nueva Noria, Yungay, Cocina y Nueva Soledad.

Art. 7.º El distrito de Patillos quedará formado de la caleta del mismo nombre y demas que se hallan situadas al Sur, hasta el rio Loa; y de todos los establecimientos salitrales que estan al Sur del solar del Oáarmen inclusive el pueblo Quillagua.

Art. 8.º El distrito de Pisa, se compoundrá del pueblo del mismo nombre y de todos los pueblos y caseríos que se hallan en la pampa de Tamarugal, desde la Tirana inclusive por el Norte hasta Quillagua por el Sur, incluyendo las pampas de las Tizas.

Art. 9.º La provincia de Tarapacá se compoundrá de los distritos de Tarapacá, Mamiña, Sibaya, Ohiapa y Camiña, teniendose respectivamente por capitales á la ciudad y pueblo del mismo nombre.

Art. 10.º Quedan agregados al distrito de Camiña, los pueblos y caseríos que antes formaban parte de Pisagua, quedando subsistente en todo lo demás la ley de 1.º de Diciembre de 1868, relativa á la demarcacion política de esos distritos.

Art. 11.º Los jueces de primera instancia ejercerán jurisdiccion en sus respectivas provincias, quedando por consiguiente derogada la ley de 22 de Abril de 1878.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dado en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 5 de Febrero de 1877—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados—*T. Moreno y Maiz*, Secretario del Senado—*Manuel Maria del Valle*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento—Dado en el Palacio de Gobierno en Lima, á 17 de Agosto de 1878—*Mariano I. Prado*—*Fernando Palacios*.